

con el dictámen del Asesor, y creyeren conveniente consultar con nuevo Asesor, con calidad de "para mejor proveer," podrán hacerlo así por una sola vez. Este auto será apelable siempre que la cuantía del negocio lo permita, y la apelacion se admitirá en uno ó en ambos efectos, segun la naturaleza del juicio en que se interponga.

Art. 846. Los Magistrados y Jueces guardarán á las partes, ó á sus Abogados y defensores, la justa libertad que deben tener para sostener sus derechos; y cuando hablen en estrados no se les interrumpirá ni desconcertará, á no ser que falten al respeto y consideracion debidas á la autoridad pública. Cuando á juicio de ésta fuere leve la falta, podrá castigarla correccionalmente con extrañamientos, apercibimientos ó multas, que podrá imponer hasta diez pesos el Juez, y hasta veinticinco el Magistrado ó Tribunal; quedando á las partes expedito su derecho para que se les oiga en justicia, sobre esta correccion, ante el Magistrado ó Juez que la dictare, ya sea para que la revoque, ó en caso de negarse á ello, para que el quejoso pueda ocurrir al superior que corresponda.

Art. 847. Ningun Magistrado ó Juez puede imponer á las partes, ni á sus Abogados ó defensores, la pena de arresto ó prision á pretexto de que les falten al respeto. Cuando los excesos cometidos por los litigantes merecieren pena mayor que las designadas en el artículo anterior y las faltas tuvieren lugar ante algun Magistrado, éste mandará desde luego levantar acta de lo ocurrido, y la remitirá al Juez en turno para que proceda á lo que hubiere lugar contra el culpable. Si las faltas graves se cometieren ante el Juez éste hará levantar tambien acta de lo ocurrido, y la remitirá al Juez competente, para que con la debida imparcialidad proceda á lo que hubiere lugar, dando previamente audiencia al acusado. En caso de faltas que importen notoriamente un delito, la autoridad podrá disponer desde luego que se asegure al criminal, é inmediatamente lo consignará al Juez que deba juzgarlo.

Art. 848. Son libres los Abogados para concertar previamente con las partes, los honorarios que estos deban satisfacerles por el patrocinio ó direccion que les dispensen en sus negocios. Cuando no preceda convenio, y á la parte le parecieren exagerados los honorarios que el Abogado señale, éste ó aquella podrán ocurrir al Juez para que haga la tasacion. Este juicio se sustanciará verbalmente en una sola audiencia, con vista de lo que las partes expongan, y se fallará con dictámen de Asesor, si alguna de las partes lo pidiere. Este fallo causará ejecutoria segun la cuantía del interés que se verse.

Art. 849. Todas las causas civiles y criminales que se hallaren pendientes á la publicacion de esta ley, se sustanciarán en adelante con entera sujecion á lo que en ella se previene.

Art. 850. Quedan subrogadas por esta ley la 1.^a y la 6.^a de la Seccion 3.^a y los capítulos 6.^o y 7.^o de la ley general de 5 de Enero de 1857, declarada vigente por la 21 de dicha Seccion 3.^a, insertas todas en la nueva Coleccion del Estado, sancionada en 28 de Enero de este año. Quedan asimismo derogadas, las demás leyes anteriores expedidas sobre la materia, pero solamente en lo que se opongan á la presente ley.— Diciembre 15 de 1869.

LEY 11.^a

Art. 1.^o Siempre que, por cualquier motivo, ocurriere falta absoluta de alguno ó algunos Magistrados suplentes elegidos popularmente, el Congreso procederá á nombrar los que falten, hasta completar el número de seis que previene la Constitucion.

Art. 2.^o Estos suplentes durarán solo, mientras que por eleccion popular quedan cubiertas las vacantes que habia llenado el Congreso.

Art. 3º. En todo caso los nuevamente electos, por el orden de su nombramiento, ocuparán los últimos lugares, pasando á ocupar los primeros los anteriormente nombrados.

Art. 4º. Los suplentes nombrados por el Congreso, deberán tener las mismas cualidades que los elegidos popularmente.—Diciembre 15 de 1871.

LEY 12ª

Artículo único. Los reos encausados por reincidentes en cualquiera clase de delitos, que merezcan pena corporal, pueden ser ocupados en trabajos públicos, despues de pronunciada contra ellos el auto de prision por el Juez respectivo; si no se interpone apelacion de dicho auto ó éste fuere confirmado por el superior.—Enero 8 de 1873.

LEY 13ª

Artículo único. Siempre que por algun motivo legal, dejase de haber entre los Jueces suplentes de algun Canton, Municipalidad, ó Seccion, uno que esté expedito para reemplazar al propietario, impedido legitimamente, se ocurrirá para tal efecto al Juez respectivo, del lugar más ó menos inmediato de la misma Municipalidad, si se tratase de algun Juez de ella, ó al del Canton más cercano cuando el impedimento se halle en Juez de 1ª instancia.—Enero 9 de 1873.

LEY 14ª

Artículo único. El Canton Matamoros se segrega del Distrito Judicial de Mina. y se agrega al de Guerrero.—Diciembre 24 de 1878

Ley 15ª

Art. 1º. Se reforma el artículo 513, de la ley de Justicia del Estado de 16 de Diciembre de 1869, en los términos siguientes: "Si al practicarse la diligencia (de deslinde) se hiciere oposicion á ella por el dueño ó dueños de algun terreno colindante, no se suspenderá aquella; y concluida la medida el Juez sin mas dilacion, abrirá el juicio contradictorio entre opositor ú opositores y la parte que solicitó el deslinde, para que previas las formalidades del juicio ordinario se resuelva lo que sea de justicia en la sentencia definitiva que se pronuncie.

Art. 2º. Se adiciona el artículo 728 de la misma ley de Justicia, con el siguiente inciso: "El Magistrado ó Juez, Escribano ó Secretario, ó quien haga sus veces, al conocer de un incidente sobre recusacion ó inhibicion, son irrecusables para solo ese acto.

Art. 3º. Se modifican los artículos 197 y 722 de la repetida ley de Justicia, en los siguientes terminos: "Los Ministros del Supremo Tribunal, Jueces y Asesores son recusables por una sola vez, para cada parte, sin expresion de causa."

Art. 4^o. Se deroga el artículo 514 de la propia ley.—
Enero 19 de 1880.

LEY 16^a

Art. 1^o. Son reos de abigeato los que hurtan ganados ó bestias.

Art. 2^o. Se tendrán por ladrones de ganados ó bestias á los que destruyeren ó modificaren los fierros, marcas ó señales que acreditan la propiedad de tales animales, lo mismo que á los que los vendan con documentos falsos.

Art. 3^o. Es circunstancia agravante que el delito de abigeato se cometa en cuadrilla, sea en poblado ó despoblado, entendiéndose que hay cuadrilla, siempre que concurren al hurto de ganados ó bestias mas de tres malhechores, aun cuando uno ó más permanezcan en expectativa ó vigilancia.

Art. 4^o. Es, así mismo, circunstancia agravante, el abuso de autoridad ó de confianza para facilitar la comision ó impunidad del delito, como el que lo cometan dependientes ó sirvientes del dueño de los animales, ó personas que ejerzan autoridad, á pretexto de considerarse mostrencos los bienes.

Art. 5^o. Cuando con el hurto de ganados ó bestias, concurren otros delitos, y en general, en todos los casos de acumulacion de autos, el delito mas grave determinará el procedimiento y la aplicacion de la pena.

Art. 6^o. Son cómplices en el delito de abigeato, los que de cualquier modo cooperen ayuden, induzcan, favorezcan, protejan, aconsejen ó den noticias directa ó indirectamente, conducentes á la ejecucion del delito, y los compradores y corredores de bienes, que no se aseguren préviamente, de la legítima procedencia y venta de éstos, ya sea que compren en pie el ganado ó bestias, ó las pieles, carne y unto procedentes del hurto.

Art. 7^o. Tambien serán considerados y juzgados como cómplices, los individuos que á sabiendas, intencional y voluntariamente, incitan ó ayudan á eludir ó eluden directamente, la persecucion del delito ó de sus autores, poniendo trabas y dificultades á las autoridades ó sus agentes, en los medios legales que esta ley establece para castigar á los reos ó receptadores del hurto de ganados ó bestias, aunque sea á pretexto de defensa, si esta no se hace en tiempo y forma de derecho.

Art. 8^o. Son encubridores y receptadores del mismo delito, los que á sabiendas ocultaren ó tuvieren en su poder, animales hurtados ó efectos procedentes de ellos, y los que abrigaren en sus casas ó propiedades y posesiones, á los ladrones de ganados ó bestias sus efectos ó sus cómplices.

Art. 9^o. Todo individuo que con cualquier destino matare ganados en las poblaciones, sean de su propio fierro ó comprados, tiene el deber de presentarlos á la autoridad respectiva, comprobando la legitimidad de su adquisicion, para que se tome razon de los fierros, señales y colores, en un libro de registros de reses muertas, que llevarán forzosamente desde la publicacion de esta ley, todos los Ayuntamientos y Juntas Municipales, haciéndose constar el nombre de las personas que los presentan, á fin de que en todo tiempo pueda justificarse que no han sido mal habidas, bajo la pena de diez hasta cien pesos de multa á los contraventores. La sola omision de estos requisitos, constituye culpable al omiso, y lo hace sospechoso del delito de abigeato.

Art. 10. Los libros de registro de que se habla en el artículo anterior, serán empastados y foliados, firmados en su primera y última fojas, con expresion del número de éstas y rubricadas las intermedias por el Presidente de la respectiva municipalidad, en cuyo archivo se depositarán concluidos que sean, sustituyéndolos con otros nuevos.

Art. 11. Los ganados ó bestias que en lo sucesivo se represaren como mostrencos, no se podrán vender sino despues de un año de represadas y de publicarse su reseño en los tér-

minos acostumbrados, cada cuatro meses, siempre que no se presente reclamo de ellos, pues habiéndolo, no correrá el tiempo señalado hasta que se deseche en juicio por no comprobarse debidamente la propiedad.

Art. 12. La venta se hará precisamente en subasta pública, al mejor postor, y el producto de ella ingresará al fondo municipal que corresponda, con separacion, expidiéndose á los compradores una constancia autorizada para su resguardo, ó venteando los animales con marcas que pueden mandar hacer los municipios, destinadas á este último objeto, que se registrarán en la Secretaría del Gobierno del Estado en un libro que se llevará al efecto, expidiéndose la constancia del registro.

Art. 13. En ningun caso se adjudicarán bienes mostrencos, en pago de sueldos ó alcances de funcionarios ó empleados municipales, siendo nulas tales adjudicaciones, y responsable de ellas civil y criminalmente las autoridades que las hagan, consientan ó admitan.

Art. 14. El Gobierno oirá las quejas que ocurran por venta ó adjudicacion indebidas de mostrencos, y oyendo á los responsables de ellas, dispondrá la devolucion de los bienes á los reclamantes, cuando así le pareciere de justicia. En casos dudosos, someterá la desicion á los Tribunales, siempre en juicio verbal sumarísimo, cualquiera que sea el número y valor de los bienes reclamados.

Art. 15. Todos los que condujeren ganados ó bestias, de un punto á otro, cuidarán de llevar carta de envío con la certificacion de las firmas que las cubran, del remitente y dos testigos idoneos, que exprese el número, fierros y señales de los animales, punto y persona á que se dirijan, si por venta, cambio ó agostadero, y el conductor ó conductores. El aumento del número y la aparicion de otros fierros y señales no expresados, es indicio vehemente de hurto, que averiguarán de oficio las autoridades.

Art. 16. Las mismas autoridades quedan autorizadas pa-

ra exigir la presentacion del documento que cubra la conduccion de ganados ó bestias, y compararlo con los animales; y la omision ó diferencias en número y fierros, es motivo de detener animales y conductores, y de sospechas contra éstos, hasta que se averigüe la verdad ó culpabilidad de la omision ó inexactitud del documento. Siendo esta de buena fé, se corregirá, sin embargo, con multa de cinco á veinticinco pesos por la falta de cumplimiento á la presente ley.

Art. 17. A los que por primera vez cometieren el delito de abigeato, se les aplicará la mitad de la pena asignada á los reincidentes.

Art. 18. Todo el que reincidiere en el hurto de ganados ó bestias, desde una á cinco cabezas, será castigado con la pena de uno á tres años de obras públicas.

Art. 19. Si el hurto pasare de cinco cabezas de ganados ó bestias, y no excediere de diez, la pena será de tres á cinco años de trabajos públicos.

Art. 20. Si pasare de diez cabezas el hurto, y no excediere de quince, la pena que se imponga será de cinco á siete años de obras públicas.

Art. 21. Pasando el hurto de ganados ó bestias de quince cabezas en adelante, se aplicará la pena de diez años de trabajos públicos sin abono de un solo dia.

Art. 22. Se aplicará la pena capital en todos los casos de asalto á mano armada para hurtar ganados y bestias ó de resistencia cuando son perseguidos.

Art. 23. Además de la responsabilidad criminal en que incurran los autores, cómplices, encubridores ó receptadores de hurtos de ganados y bestias ó efectos que los constituyen, se exigirá de oficio la responsabilidad civil, en los términos prevenidos por la ley general de 5 de Enero de 1857, en los bienes de los autores del delito de abigeato, y en los de sus cómplices, encubridores ó receptadores, previo el reconocimiento y avalúo que se practique, de los bienes hurtados.

Art. 24. Es circunstancia atenuante en el delito de abi-

geato, la devolucion ó resarcimiento total ó parcial, en especial de los bienes hurtados, en cuyo caso, se disminuirá proporcionalmente la responsabilidad civil, mas no la criminal.

Art. 25. Los propietarios, arrendatarios, administradores, mayordomos ó encargados de fincas de campo ó los que con cualquier título estén al frente de ellas, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad con toda escrupulosidad, y exactitud de que no recida ni se abrigue ningun malhechor en sus respectivas demarcaciones, y se apresurarán á recojer los que hubiere en la actualidad notoriamente conocidos como tales malhechores, consignándolos á la autoridad correspondiente.

Art. 26. Los que no cumplieren con esta disposicion, incurrirán desde el momento que se denuncie ó se descubra y compruebe la falta, en multas desde diez hasta cien pesos, que se impondrán por las autoridades políticas.

Art. 27. Los que recogieren ganados ó bestias extraviadas, fuera del poder ó guarda de sus dueños, ya sea en sus propiedades ó en otras, en los caminos ó en desiertos, tienen obligacion de dar aviso inmediatamente á los dueños, si son conocidos y están inmediatos, ó de presentarlos á la autoridad del lugar mas cercano, la cual convocará por los medios mas eficaces á los dueños, á fin de que ocurran por ellos, cuidado previamente á la entrega de que se compruebe la propiedad, si no fuere notoria, y de que haga la indemnizacion justa de los gastos ocasionados.

Art. 28. Los que en el caso del artículo anterior, no diessen el aviso ó no hiciesen á la autoridad la entrega de los ganados ó bestias que encontrasen extraviadas, segun se previene, y las conservasen en su poder abusivamente, incurrirán en las mismas penas que los que cometen el delito de abigeato.

Art. 29. Nadie podrá introducirse á los terrenos de propiedad particular, con pretexto de buscar bienes, sin previo aviso y consentimiento del propietario ó quien lo represente, pudiendo éste disponer la aprehension y consignacion á la

autoridad judicial correspondiente, de todos los que sin su conocimiento y permiso fueren encontrados en los campos de su propiedad, como sospechosos del delito de abigeato, y por solo el hecho de faltar á esta prevencion, se incurrirá en la pena de uno á quince dias de prision que se aplicará de plano.

Art. 30. Son Jueces competentes para juzgar y sentenciar en 1.^a instancia á los abigeos y sus cómplices, encubridores y receptadores, los de Letras, los de Canton, los de municipalidad á prevencion, y los de las Secciones cuya poblacion pase de quinientos habitantes, distando de las cabeceras mas de veinte leguas. Los de las demás Secciones y los rurales lo son de instruccion, y practicarán las diligencias necesarias para averiguar y comprobar el delito, declarar bien presos á los delinquentes y poner el proceso en estado de sentencia.

Art. 31. Todos los procedimientos serán verbales, consignándose lo esencial de ellos en actas que firmarán al márgen el Juez y las demás personas que intervengan en los juicios, durante la sustanciacion, y al fin cuando se terminen.

Art. 32. Luego que los Jueces expresados tengan noticia ó indicios de haberse cometido en el territorio de su jurisdiccion, un robo de ganados ó bestias, ó de que por él se conducen bienes robados en otra parte, sea cual fuere su cantidad, procederán á asegurar á los sospechosos y cómplices del robo, y los animales, á justificar la existencia del delito, á practicar la averiguacion necesaria para esclarecer el hecho y sus circunstancias, principiando por recibir sus declaraciones preparatorias á los presuntos reos, y cuidando de inquirir si son reincidentes en el delito, cual es su fama y conducta, y oyendo las disculpas ó excepciones que aleguen, y recibiendo las pruebas que propongan para acreditar su inocencia.

Art. 33. Todas estas diligencias serán verbales, y solo se escribirá el extracto de ellas, en una acta que dará principio por la relacion concisa, clara é inteligible, del suceso, expresando el lugar, dia y hora en que se verificó ó tuvo conoci-

miento de él, los nombres de los culpables ó sospechosos, y de los dueños de los bienes, siendo posible, lo que el Juez haya presenciado ó sabido para fundar sus procedimientos, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

Art. 34. Se asentará en seguida las declaraciones de los reos aprehendidos, las de los que los persiguieren, los testigos y peritos que hagan el reconocimiento de los animales, sus fierros, señales y colores, tomándolas el Juez personalmente, ante dos testigos que sepan firmar, uno despues de otro, con separacion, y careando acto continuo á los que estuvieren discordes. Todos menos los reos ó sospechosos, otorgarán la protesta solemne de expresarse con verdad, haciéndose constar nombres, vecindad, estado, edad y oficio. Los que sepan firmarán sus declaraciones al márgen, á su conclusion.

Art. 35. Por regla general se comunicará á los reos hasta recibirse sus declaraciones y las de los testigos que depongan en su contra, y resultando datos bastantes de culpabilidad, serán declarados bien presos, notificándoseles para que nombren defensores, que los nombrará el Juez si ellos no lo hicieron, y dándoles á conocer los testigos, se les preguntará si tienen tachas que ponerles, careándolos si fuere necesario.

Art. 36. En seguida se tomará á los reos su confesion con cargos, y se permitirá á los defensores tomar apuntes para la defensa, que puede ser verbal, consignándose en la acta lo esencial, ó por escrito, y se agregará.

Art. 37. Todas estas diligencias se practicarán con la mayor actividad y sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse en el término de setenta y dos horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se hará constar en la acta, y solo en estos casos podrá prorogarse el término por veinticuatro horas más.

Art. 38. Es de la más estrecha responsabilidad de los Jueces, que exigirá de oficio la Sala al revisar estos juicios, dejar pasar el término fijado sin concluir las diligencias ex-

presadas, no haciendo constar en ellas obstáculos insuperables, y por ello se les impondrán multas de diez hasta cien pesos, segun el tiempo que se pase y las demás circunstancias.

Art. 39. Los Jueces actuarán con testigos de asistencia, en días feriados y de noche, y apremiarán á los testigos morosos ó que se negasen á declarar sin causa bastante, que el Juez calificará en el acto sin ulterior recurso, imponiéndoles multas de uno á diez pesos.

Art. 40. Los mismos Jueces y las autoridades políticas respectivas, apremiarán con iguales multas ó arrestos hasta de quince días, á los que sin causa justificada se negaren á prestar los auxilios que se les pidan para aprehender ó perseguir á los ladrones.

Art. 41. Los defensores presentarán su defensa en el término de veinticuatro horas, y solo que pasare de cincuenta fojas lo actuado, tendrán tres días improrogables. Presentada la defensa, si el Juez fuere de instruccion solamente, pasará lo actuado y los reos al de sentencia que corresponda, y éste citará para la vista en audiencia pública dentro de tercero dia, dándose á reconocer en la citacion, y aplicando la pena que corresponda conforme á las disposiciones de esta ley, al tercero dia de la vista.

Art. 42. Los Jueces de instruccion no son recusables, y lo serán por una sola vez sin expresion de causa, los de sentencia, siempre que la recusacion se haga ántes de la vista, pues de esta en adelante no se admitirá.

Art. 43. Las recusaciones con causa, se sustanciarán y decidirán dentro de veinticuatro horas por otro Juez del lugar, sin ulterior recurso, y siempre que fueren desechadas se impondrá una multa de cinco á diez pesos al defensor que la hubiere hecho.

Art. 44. Solo cuando haya letrado en el lugar donde se pronuncie sentencia en estos juicios, podrá consultarse con él, sea ó no Juez, y no podrá excusarse; pero no es requisito esencial la consulta.

Art. 45. Pronunciada la sentencia, se notificará á los reos y sus defensores en el mismo día, é inmediatamente se remitirá lo actuado al Supremo Tribunal para su revision, que se hará precisamente en los ocho dias siguientes al recibo, oyendo verbalmente al defensor que nombren los reos ó al de pobres, para lo cual se pondrá á su disposicion el proceso en la Secretaría, tres dias ántes de la vista. La defensa podrá hacerse verbalmente ó por escrito como en 1.^a instancia, y se admitirán al defensor las pruebas que presente, con tal que ellas no demoren la sentencia de vista, que se pronunciará en la misma audiencia, ó al dia siguiente á lo más tarde.

Art. 46. Esta sentencia causará ejecutoria en todos los casos que confirme la del Juez inferior.

Art. 47. En el de que la sentencia de 1.^a instancia fuere de la última pena, si la de 2.^a la revoca, ésta causará ejecutoria, imponiéndose al reo desde luego, la pena mayor extraordinaria.

Art. 48. Si la segunda sentencia revocatoria de la primera, impone la pena capital, que ésta no impuso, habrá lugar á la revista de la causa, que se hará por la 1.^a Sala. Fuera de este caso, no habrá lugar á la 3.^a instancia, aun cuando la sentencia de 2.^a agrave de cualquier otro modo la de 1.^a

Art. 49. En todo caso de pena de muerte, serán colegiadas las Salas de vista y de revista que fallen las causa en el Supremo Tribunal.

Art. 50. Siempre que haya lugar á la revista, notificada la de vista ó 2.^a instancia dentro de veinticuatro horas de pronunciada, al siguiente dia forzosamente, se remitirá la causa á la 1.^a Sala, la cual deberá pronunciar sentencia en el tiempo y términos señalados para la de 2.^a instancia.

Art. 51. La sentencia que la 1.^a Sala pronuncie en este grado causará ejecutoria, sea la que fuere.

Art. 52. En la revision que se haga de estas causas, se cuidará por las Salas respectivas de examinar las faltas é in-

fracciones que por los inferiores se hayan cometido contra lo dispuesto en esta ley, y de imponer las penas correccionales que ella establece y estimen convenientes.

Art. 53. Los Jueces á quienes se impusieren, podrán suplicar de ellas en los términos comunes, sin causar instancia, y sin que la súplica embarece en manera alguna, el curso de la causa.

Art. 54. Todas las diligencias prevenidas por esta ley, sin excepcion alguna, serán verbales, y se harán constar por actas, en las cuales se procurará conciliar la concision y la claridad, sin omitir nada esencial. En caso de presentarse algun escrito, se recibirá y agregará como simple comparecencia, sin darle trámite ni sustanciacion que altere ó demore la naturaleza del procedimiento en juicio verbal.

Art. 55. Los términos que se fijan en esta ley no pueden prorogarse y solo en un caso extraordinario que presente obstáculos insuperables, para la práctica de alguna diligencia indispensable, á juicio del juez ó del Tribunal, éste acordará la próroga por el tiempo absolutamente preciso.

Art. 56. El Ejecutivo reglamentará ésta ley, si lo considera necesario, á fin de prevenir y perseguir eficazmente el delito de abigeato y de que sean ejecutadas pronta y ejemplarmente las penas que se impongan.

Art. 57. Se autoriza al mismo Ejecutivo, para nombrar y gratificar convenientemente, una comision que forme una cartilla con instrucciones y formularios, que ordenen y regularicen los procedimientos, simplificándolos lo más posible; la cual se imprimirá y circulará á todos los Jueces del Estado.
—Julio 27 de 1880.

LEY 17^a

Art. 1.^o. En el Distrito judicial de Hidalgo, habrá dos Juzgados de Letras denominados 1.^o. y 2.^o., á la manera de

los que existen actualmente en la Capital, los cuales se sujetarán en el ejercicio de sus funciones, á las prescripciones de la ley de Justicia vigente en el Estado.

Art. 2º. El nombramiento del nuevo Juez Letrado para aquel Distrito, se hará con arreglo á lo dispuesto en la ley de 26 de Julio de 1875, y el que resulte favorecido por el voto público, funcionará como segundo hasta la conclusion del presente bienio.

Art. 3º. Se deroga la parte final del art. 3º. de la ley antes citada; y los suplentes de los Jueces Letrados propietarios, serán declarados por su orden hasta llegar á los últimos que hayan obtenido más de seis votos.—Julio 31 de 1880.

SECCION CUARTA.

HACIENDA MUNICIPAL.

LEY 1ª

Art. 1º. Los Ayuntamientos ó autoridades que hagan sus veces, no podrán imponer á censo cantidad alguna que corresponda á los fondos públicos que son á su cargo, sin previa aprobacion del Gobierno.

Art. 2º. Los fondos de que trata el artículo anterior, solo podrán ser reconocidos por mexicanos, dando en igualdad de circunstancias, la preferencia;

1º. A los naturales ó vecinos del partido á que pertenezcan los fondos.

2º. A los naturales ó vecinos del Estado, sin que en caso alguno, se permitan salgan los capitales para fincarse fuera de la demarcacion territorial del mismo Estado.

Art. 3º. Estos fondos no se impondrán á censo en caso ofrecido, sin que por medio de carteles se convoquen previamente los postores, quienes al designar la finca en que se ha de im-